



Recurso nº 1355/2025 C.A. Illes Balears 80/2025

Resolución nº 1330/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.I.F.G., en representación de DH HEALTHCARE PROVIDER SOFTWARE SPAIN, S.L. contra la adjudicación del procedimiento “*Contrato mixto para la implantación de la nueva historia clínica electrónica de Atención Primaria de les Illes Balears en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU*” con expediente SSCC PA 231/24 convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución del Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears de 14 de marzo de 2025 se aprobó el expediente de contratación y los pliegos del el contrato mixto para la implantación de la nueva historia clínica electrónica de Atención Primaria de les Illes Balears en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU, sin división del objeto en lotes, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y con un valor estimado 7.532.401,25 € sin impuestos.

El anuncio y el pliego fueron publicados en la PLACSP el 16 y 17 de marzo de 2025, respectivamente y fueron objeto de rectificación en sucesivas ocasiones, siendo la última el 25 de abril de 2025.

El objeto del contrato mixto de suministros y servicios se anunció con el siguiente código de clasificación CPV:- 48000000 – Paquetes de software y sistemas de información.



Segundo. Dentro del plazo publicado en la Plataforma de Contratación y a través de dicha plataforma se han formalizado las siguientes ofertas:

- CGM CLINICAL ESPAÑA, S.L.U.,
- DH HEALTHCARE SOFTWARE PROVIDER SPAIN, S.L.U. (la recurrente),
- UTE EINZELNET SYSTEMS, S.L. – CYMAP – TICH,
- UTE INETUM – LABERIT,
- STACKS CIS, S.L.U.,
- TRC INFORMATICA, S.L., y
- UTE TIPS -DH

Tercero. Con fecha 5 de mayo de 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura y calificación de la documentación general (sobre 1), y acordó requerir a varias licitadoras para que, de acuerdo con el artículo 141.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante), en el plazo de 3 días hábiles cumplimentasen correctamente el DEUC.

Cuarto. Con fecha 16 de mayo de 2025, se comprueban las subsanaciones presentadas que se consideran suficientes, por lo que son admitidas todas las empresas. Reanudada la sesión de la mesa de contratación el día 2 de junio de 2025, se procede a la apertura de los archivos electrónicos con las ofertas relativas a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, ordenándose dar traslado de su contenido a la unidad responsable para su evaluación.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 15 de julio para el examen y evaluación del informe técnico con las puntuaciones de los criterios de adjudicación subjetivos, se aprueba su contenido con las siguientes valoraciones:



	CGM	DH	Einzelnet CYMAP	Inetum Laberit	Stacks	TRC	TIPS
Implantación	2	3	0	2	4	1	0
Despliegue	2	2	0	1	4	1	0
Soporte	2	2	0	0	3	1	0
Problemas de salud	1	1,5	1	1	1	0,5	0
Usabilidad	3,5	7	1,75	1,75	7	0	3,5
Adecuación	4	8	2	2	8	0	0
Codificación clínica	0,5	0,75	0,25	0,75	0,75	0,5	1
IA	1	1	0,5	1	0	1,5	1,5
Com. entre profesionales	1	1,5	1	1	1	0,5	1
Integración	3	3	1	2	4	2	0
Actualizaciones en caliente	1,5	0,5	1	1,5	1	1,5	1,5
Autonomía IB-Salut	3	2	2	4	2	1	2
Arquitectura	3	3	0	2	3,5	1	0
Formación	1	2	0,5	1	2	0,5	1
Total	28,5	37,25	11	21	41,25	12	11,5

Tal y como establece el PCAP, se pasa a comprobar que las empresas licitadoras alcanzan el umbral mínimo (25 puntos) para poder acceder a la segunda fase.

Las empresas licitadoras que no alcanzan el umbral mínimo y que quedan excluidas son las siguientes:

- UTE Einzelnet Systems, SL – CYMAP, SL – TICH, SL (11 puntos),
- UTE Inetum España, SAU, y Laberit Sistemas, SL (21 puntos),
- TRC Informática, SL (12 puntos) y,
- UTE UT TIPS - DH (11,5 puntos).

En esa misma sesión, la mesa de contratación acuerda la apertura de los sobres con las ofertas correspondientes a los criterios de adjudicación objetivos, con los resultados reflejados en el acta levantada.

Se procede a la aplicación de la fórmula de valoración de la oferta económica y de la fórmula para valorar los apartados de las horas de evolutivo en fase de despliegue y en fase de soporte. Las puntuaciones totales obtenidas por las empresas licitadoras son las siguientes:

	CGM	DH	STACKS
Criterios evaluables mediante juicio de valor	28,50	37,25	41,25
Oferta económica	7,34	16,66	20,00
Aplicación bilingüe	4	4	4
Certificación ENS	4	4	4
Movilidad	0	4	4
Evolutivo en fase despliegue	4	3,50	3,59
Evolutivo en fase soporte	9	8	8,49
Compliance Penal	5	0	5
Totales	61,84	77,41	90,33

La mesa declara como mejor oferta la presentada por STACKS CIS, S.L.U., a quien se le reclama la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP.

Sexto. El 5 de agosto es convocada la mesa de contratación para el examen y bastanteo de la documentación presentada por STACKS CIS, S.L.U., en la fase del artículo 150.2 de la LCSP y se le emite un requerimiento de subsanación, concediéndole un plazo de tres días para la acreditación de la adscripción de medios personales.

Presentados los perfiles profesionales exigidos y examinados por la unidad responsable del contrato con informe favorable, la mesa de contratación en la sesión del día 6 de agosto, eleva la propuesta de adjudicación del contrato a favor de STACKS CIS, S.L.U.

Séptimo. Por Resolución del Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears de 11 de agosto de 2025 se adjudica el contrato a STACKS CIS, S.L.U., procediéndose a su notificación y a la publicación el mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En cuanto al pie de recurso se ofrece:



*“Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales **en el plazo de diez días naturales** (cláusula 22.1 del PCAP) a contar a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación de esta Resolución. En todo caso, el escrito de interposición del recurso se presentará necesariamente en el registro del Servicio de Salud de las Islas Baleares o en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Avenida General Perón, nº 38, 28020 Madrid; <http://tribunalcontratos.gob.es>) y al mismo se adjuntará la documentación que establece el artículo 55.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, que es la siguiente:*

(...)”.

Octavo. Contra la Resolución de adjudicación, la representante de DH HEALTHCARE PROVIDER SOFTWARE SPAIN, S.L. (en adelante, DH), formaliza en sede electrónica con fecha 21 de agosto de 2025, el presente recurso solicitando que se le conceda acceso al expediente de contratación, en concreto, con obtención de copia de toda la documentación aportada por STACKS CIS SLU, tanto en el momento de presentar su oferta, como la correspondiente al requerimiento previo a la adjudicación, todo ello bajo *“las sospechas de esta representación en que STACKS podría estar incumplimiento parte de los requisitos del pliego que le impedirían devenir en adjudicatario del contrato”*. En el escrito insta la anulación de la adjudicación.

Noveno. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, de fecha 27 de agosto, en el que solicita la inadmisión del recurso porque no se interpone contra ningún acto de trámite cualificado. También sostiene que no se ha denegado el acceso al expediente y que se le ha ido dando acceso a la documentación que ha ido solicitando y que el día 26 de agosto se le remitió el resto de documentación que faltaba.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real

Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido el plazo común de cinco días hábiles como trámite de audiencia para todas las licitadoras concurrentes. Ha presentado alegaciones la adjudicataria STACKS CIS, S.L.U., interesando la desestimación del recurso, apuntando que la recurrente ha tenido acceso al expediente de contratación y que en absoluto se puede identificar en este caso indefensión ni vulneración del derecho de defensa.

Décimo. Con fecha 29 de agosto formula una ampliación al recurso en el que, tras señalar que carece de contenido la petición de acceso al expediente de contratación por haber accedido al resto de documentación solicitada que quedó pendiente, alega que la adjudicataria presentó un certificado ENS de fecha posterior a la fecha de presentación de ofertas, por lo que se habrían valorado los criterios de adjudicación sobre la base de circunstancias futuras o hipotéticas, concluyendo que debe ser excluida del procedimiento de licitación.

Undécimo. Remitida la ampliación del recurso al órgano de contratación, este emite informe fechado el 8 de septiembre, en el que solicita la desestimación del recurso y propone la imposición de multa por importe de 5.000 euros en concepto de mala fe.

Se ha concedido el plazo común de cinco días hábiles como trámite de audiencia para todas las licitadoras concurrentes. Ha presentado alegaciones la adjudicataria STACKS CIS, S.L.U. que señala la improcedencia de la ampliación del recurso, sosteniendo que esta se ha presentado sin que el Tribunal haya resuelto la pretensión del recurso de la recurrente, esto es, la vista de la documentación del expediente de contratación, por lo que considera que se trata de un nuevo recurso extemporáneo. En cuanto al fondo, solicita la desestimación del recurso.

Duodécimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 3 de septiembre de 2025 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no concurren causas de inadmisión del recurso y se mantiene la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo



dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 2/10/2024).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un contrato mixto de suministros y servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede, por tratarse del acuerdo de adjudicación (artículo 44.2 c) del mismo texto legal).

Tercero. El recurso se ha interpuesto el 21 de agosto, dentro del plazo especial de diez días naturales desde la fecha de envío de la notificación y publicación de la adjudicación, pues es de aplicación el artículo 58.1 a) del Real Decreto Ley 36/2020 y así se advirtió en el pie de recurso del acuerdo de adjudicación. La ampliación del recurso se presenta el 29 de agosto, fuera de plazo para interponer el recurso, tras recibir el 26 de agosto la documentación solicitada y que faltaba por remitir del expediente, la cual motivó que en el recurso se solicitara a este Tribunal el acceso al expediente. Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y que en caso de que se hubiera concedido el acceso por este Tribunal, de conformidad con el artículo 52.3 de la LCSP, se le hubiera otorgado un plazo de diez días hábiles para acceder al expediente y completar su recurso, debe admitirse la ampliación del recurso.



Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues quedó situada en el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas, por lo que una eventual estimación del recurso podría hacer que resultara adjudicataria del mismo.

Quinto. El primer escrito se centraba en el quebranto de su derecho de defensa pues instó ante el órgano de contratación el acceso al expediente para conocer los términos de la oferta de la adjudicataria, no habiendo obtenido un acceso completo a la documentación solicitada. No obstante, con ocasión de la ampliación del recurso, reconoce que, de manera sobrevenida -como consecuencia del acceso al resto del expediente administrativo cuya vista había sido solicitado-, carece de contenido la petición de acceso al expediente.

El escrito de ampliación se centra en la anulación de la adjudicación del contrato a favor de STACKS en los siguientes motivos:

1. Sobre el certificado del sistema nacional de seguridad, ENS aportado por la adjudicataria.

A tal respecto, la recurrente advierte que:

“STACKS recibe la puntuación correspondiente a este apartado.

Sin embargo, tras la comprobación de la documentación obrante en el expediente administrativo (nos referimos a la recibida en fecha 26 de agosto), remitida por STACKS a la Mesa como parte de la documentación requerida en fase de adjudicación, observamos la fecha de la certificación ENS: 6 de junio de 2025; de la que acompañamos extracto para su mejor identificación (se corresponde con el documento identificado en el expediente administrativo como “14. ENS-Certificadocomprimido”):

(...).

Siendo que la fecha de presentación de ofertas finió el 2 de mayo de 2025; esto es, un mes antes de la obtención del certificado de marras, nos encontramos con que STACKS faltó, entendemos deliberadamente, a la verdad en la presentación de su Oferta.



Más allá del impacto que la puntuación obtenida pueda tener de manera inmediata o directa en el devenir del resultado del procedimiento de licitación, éste queda automáticamente viciado desde el momento en que se introduce un elemento manifiestamente falsario, con la consiguiente alteración objetiva del mismo.

Por ello y por los argumentos jurídicos que se expondrán más adelante, no solo correspondería detraer a STACKS la puntuación obtenida en el criterio CERTIFICACIÓN ENS; sino excluir a esta mercantil del meritado procedimiento o, en su defecto, declarar la nulidad del mismo”.

2.- Sobre el criterio Movilidad vinculado al certificado ENS:

“La misma situación expuesta se reproduciría respecto de otro de los criterios evaluables mediante fórmulas, correspondientes al Sobre 3; MOVILIDAD, de modo que “Si la solución de HCE está adaptada y puede ser usada sobre un dispositivo móvil de tipo Tablet y su uso está certificado en el ENS para datos de nivel alto” se le asignarán a la oferta del licitador otros cuatro (4) puntos. Por su interés, se extracta (pag. 30 del PCAP):

(...).

La mercantil adjudicataria marca en su Anexo 12 que sí cumple con ese segundo requisito:

MOVILIDAD ☐ La solución de HCE está adaptada y puede ser usada sobre un dispositivo móvil de tipo tablet. ☒ La solución de HCE está adaptada y puede ser usada sobre un dispositivo móvil de tipo tablet y su uso está certificado en el ENS para datos de nivel alto.

Y recibe la puntuación correspondiente; siendo que, sin embargo, los sistemas y soluciones de la adjudicataria no son certificados en el ENS hasta la meritada fecha 6 de junio de 2025, esto es, más de un mes después de la fecha de presentación de ofertas, como ya hemos señalado.



Por lo que damos por reproducido lo manifestado al respecto de la puntuación obtenida en el apartado CERTIFICACIÓN ENS”.

Estima la recurrente que ante la falsedad cometida por la recurrente no procede la retroacción del expediente al momento de una correcta valoración de las ofertas, sino que la oferta de STACKS CIS, S.L.U. ha de ser excluida, declarando nula la resolución impugnada, revocando la misma para que se dicte otra ajustada a Derecho.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación firmado por la Jefa de Departamento de Contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears el 27 de agosto de 2025, se opone a las pretensiones anulatorias de la recurrente, negando la indefensión invocada de contrario y reconduciendo el acceso al expediente dentro de los límites del deber de confidencialidad requerido en el artículo 133 de la LCSP.

También el órgano de contratación cumplimenta su informe ante la ampliación del recurso hecho por la impugnante y se opone a la tesis de excluir a la adjudicataria por las siguientes razones:

“La empresa recurrente alega que el certificado de Esquema Nacional de Seguridad (ENS) presentado por la empresa Stacks CIS, SLU, tiene fecha de emisión de 6 de junio de 2025, cuando la fecha de finalización de presentación de las ofertas del expediente concluía el día 2 de mayo de 2025.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el cuadro de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula establece los diferentes criterios a evaluar, entre los que están los siguientes:

“CERTIFICACIÓN ENS. 4 puntos.

Si el producto ofertado no tiene certificación del ENS para datos de nivel alto: 0 puntos.

Si el producto ofertado sí tiene certificación del ENS para datos de nivel alto: 4 puntos.

MOVILIDAD. 4 puntos.



Si la solución de HCE está adaptada y puede ser usada sobre un dispositivo móvil de tipo tablet: 3 puntos.

Si la solución de HCE está adaptada y puede ser usada sobre un dispositivo móvil de tipo tablet y su uso está certificado en el ENS para datos de nivel alto: 4 puntos”.

Y expresa el órgano de contratación que:

“Más adelante, en el apartado de documentación relativa a los criterios de adjudicación se indica que en sobre 3 (de la oferta económica y criterios evaluables mediante fórmula) se incluirá el Anexo 12 del Pliego.

En la Plataforma de Contratación del Estado, para facilitar la presentación de las ofertas y la posterior evaluación de los criterios a los miembros de la Mesa de Contratación, también se incluyó en el sobre 3 el Anexo 12 del Pliego, que tiene un formato de declaración responsable en la que el representante de la empresa licitadora declara el cumplimiento o no de los criterios automáticos del PCAP.

En los pliegos que rigen el expediente no consta referencia alguna a que el certificado de ENS deba estar vigente y presentarse en el momento de la presentación de ofertas, cosa que sí ocurre con el cumplimiento normativo o compliance penal, cuya no presentación en el momento de la licitación supone la no valoración de este criterio.

Por otra parte, la Mesa de Contratación para la apertura de la documentación relativa a los criterios evaluables mediante fórmula se reunió el día 15 de julio de 2025, fecha en la cual el certificado ENS presentado ya estaba en vigor, por lo que la declaración presentada en su momento no incurriría en la falsedad documental alegada por la recurrente.

Es más, si se observa detenidamente el certificado ENS de la empresa Stacks CIS, SLU, la fecha en la que la entidad certificadora realizó la auditoría para comprobar el cumplimiento de los requisitos para obtener un ENS alto, es de fecha 17 de mayo de 2025”.

En fin, considera que la adjudicataria del contrato no ha falseado los datos tal y como pretende la defensa de la recurrente y que por tal no merece la exclusión de la licitación,

confirmando la legalidad de las puntuaciones dadas por los técnicos.

En conclusión, se insta la desestimación del recurso.

Séptimo. Por su parte la adjudicataria defiende que el 15 de abril de 2025, antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, el Consultor TI de la empresa GRUPO INGERTEC, S.L. D. D.C.B., certificó que *“en el momento de la firma del presente documento, la organización dispone de los elementos documentales y técnicos necesarios que proporcionan las garantías suficientes y necesarias como para superar una auditoria de certificación en nivel ALTO del Esquema Nacional de Seguridad”*. Sostiene, por tanto, que *“cuando STACKS presentó su oferta cumplía plenamente los requisitos materiales exigibles para la categoría alta del Esquema Nacional de Seguridad, como aseguró en su oferta y como confirmó el ENS y que la cuestión estaba pendiente meramente de un aspecto formal, esto es, la emisión del documento de certificación (...) y así sucedió el 6 de junio, antes de que se valorasen las ofertas”*.

Por último, apunta que *“En todo caso, la alegación de la recurrente no cambiaría el resultado de la licitación”,* pues *“seguiría resultando primera clasificada puesto que la diferencia de puntuación es de 12,92 puntos de conformidad con valoración y las puntuaciones que constan en el apartado 3 del acta de la Mesa núm. 4 (90,33 puntos STACKS y 77,41 puntos DH Healthcare)”*.

Octavo. La recurrente solicita en primer lugar el acceso al expediente, si bien, tras el escrito de ampliación del recurso, ella misma confirma que ha podido acceder a la documentación que había solicitado y que estaba pendiente cuando formalizó el recurso, lo que da lugar a que se haya producido la satisfacción extraprocesal de la petición realizada, no procediendo, por tanto, su concesión por este Tribunal.

Noveno. Respecto de los motivos que alega la recurrente para la anulación de la resolución impugnada, por un lado, en el primer escrito, hace referencia a meras sospechas del recurrente en cuanto al incumplimiento de los requisitos del pliego, las cuales carecen del más mínimo desarrollo, siendo una afirmación huérfana de cualquier prueba, por lo que procede su desestimación.

Por otro lado, tras la vista completa del expediente, en la ampliación del recurso la recurrente fundamenta la anulación de la resolución de adjudicación en la exclusión de la adjudicataria por una supuesta falsedad de la oferta respecto de dos criterios de adjudicación automáticos, los cuales giran en torno a disponer de un certificado del esquema nacional de seguridad, ENS, de nivel alto.

Resulta indispensable, para resolver este recurso, que los pliegos no han considerado el ENS como un criterio subjetivo de selección sino como un criterio de adjudicación, y así hemos de traer a colación el carácter preceptivo y vinculante de los pliegos “lex contractus” máxime si ya gozan del carácter de firmes y consentidos.

Así en el PCAP hallamos el cuadro de los criterios de adjudicación del contrato, distinguiendo los subjetivos y de los objetivos y el apartado C) para los criterios evaluables mediante fórmulas en relación con el ENS dispone dos criterios:

“CERTIFICACIÓN ENS. 4 puntos.

Si el producto ofertado no tiene certificación del ENS para datos de nivel alto: 0 puntos.

Si el producto ofertado sí tiene certificación del ENS para datos de nivel alto: 4 puntos.

MOVILIDAD. 4 puntos.

Si la solución de HCE está adaptada y puede ser usada sobre un dispositivo móvil de tipo tablet: 3 puntos.

Si la solución de HCE está adaptada y puede ser usada sobre un dispositivo móvil de tipo tablet y su uso está certificado en el ENS para datos de nivel alto: 4 puntos”.

La oferta de estos dos criterios se centra en cumplimentar debidamente el Anexo 12 del PCAP. En él únicamente debía señalarse SÍ o NO, si bien, en los términos en los que se efectúa la declaración, indicar un SÍ implicaba que en la fecha en la que se emite, esto es, en el momento de formular la oferta, el producto ofertado tiene que tener certificación del ENS nivel alto o la solución de HCE estar adaptada y su uso estar certificado en el ENS de nivel alto.

En el caso que nos ocupa, en el que la adjudicataria señala que existía un certificado de un consultor sobre la organización sobre la existencia de garantías para superar una auditoria de certificación en nivel ALTO del Esquema Nacional de Seguridad, lo que se confirma con la obtención del documento de certificación, no puede considerarse que sea un supuesto de falsedad, sino más bien de un error de interpretación del momento en el que era exigible el cumplimiento del criterio de adjudicación.

La estimación de este motivo de impugnación implicaría una minoración de las puntuaciones obtenidas por STACKS con la sustracción de 8 puntos (4 puntos por cada criterio afecto al certificado del ENS). No obstante, la modificación de la puntuación no supondría una alteración en el resultado de la adjudicación, pues la valoración total de la oferta de STACKS sería de 91,33 puntos, la cual seguiría situándose por encima de los 77,41 puntos que ha obtenido la recurrente.

En consecuencia, a pesar de la estimación del motivo de impugnación contra el acto recurrido, teniendo en cuenta que el impacto de la rectificación en la puntuación del criterio no alteraría el resultado de la adjudicación, por razones de economía procesal, procede confirmar las valoraciones efectuadas y desestimar el recurso.

Décimo. No obstante la desestimación del recurso, este Tribunal no aprecia que exista mala fe en la interposición del mismo, como expone el órgano de contratación en su informe al recurso.

Los argumentos expuestos en el recurso ponen de manifiesto una incorrecta asignación de puntuación a la adjudicataria y, aunque esta no sea suficiente como para anular el acto recurrido, no se aprecia que la denuncia contra la adjudicación carezca de fundamento, de sentido alguno o sea directamente temeraria. Por otra parte, el hecho de que sea la recurrente la actual adjudicataria no implica automáticamente que la única intención del recurso sea demorar la entrada en vigor del nuevo contrato. Asimismo, el conocimiento por parte de la recurrente de los perjuicios económicos que el retraso en la adjudicación podría acarrear, por la posible pérdida de financiación y, en consecuencia, la perturbación en el normal funcionamiento de la gestión de la atención primaria no es motivo suficiente para considerar que la interposición del recurso se ha efectuado de mala fe.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.I.F.G., en representación de DH HEALTHCARE PROVIDER SOFTWARE SPAIN, S.L. contra la adjudicación del procedimiento “*Contrato mixto para la implantación de la nueva historia clínica electrónica de Atención Primaria de les Illes Balears en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU*” con expediente SSCC PA 231/24 convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES